



**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**

Grado en Seguridad Pública y Privada

TRABAJO FIN DE GRADO

**EL USO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE CONTROL (TASER) EN  
EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA**

Trabajo Fin de Grado presentado por:

Víctor Manuel Navarrete Chorro

Dirigido por la profesora:

Dra. Dña. Zoraida Esteve Bañón

Elche, junio 2025

## ABREVIATURAS

|        |                                                                         |
|--------|-------------------------------------------------------------------------|
| CE     | Constitución Española 1978.                                             |
| LOFCS  | Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. |
| LSP    | Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.                        |
| RA     | RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas.                       |
| RSP    | RD 2364/1994, de 9 de diciembre, Reglamento de Seguridad Privada.       |
| MI     | Ministerio del Interior                                                 |
| FFCCSS | Fuerzas y Cuerpos de Seguridad                                          |
| SP     | Seguridad Privada                                                       |
| ECD    | Electronic Control Device                                               |
| DEC    | Dispositivo Electrónico de Control                                      |
| TASER  | Tomas A. Swift's Electric Rifle                                         |



## ÍNDICE

|                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------|----|
| ÍNDICE.....                                                                    | 2  |
| ÍNDICE DE TABLAS.....                                                          | 2  |
| RESUMEN.....                                                                   | 3  |
| ABSTRACT .....                                                                 | 4  |
| 1. INTRODUCCIÓN.....                                                           | 5  |
| 2. MARCO TEÓRICO .....                                                         | 6  |
| 2.1 LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO .....                                      | 6  |
| 2.2 SEGURIDAD PÚBLICA VS SEGURIDAD PRIVADA .....                               | 9  |
| 2.3 ARMAS NO LETALES Y DISPOSITIVOS DE CONTROL ELECTRÓNICO<br>(DEC/TASER)..... | 14 |
| 2.4 REGULACIÓN LEGAL DEL USO DE ARMAS NO LETALES Y DEL DEC<br>EN ESPAÑA.....   | 18 |
| 3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS .....                                                 | 21 |
| 4. METODOLOGÍA.....                                                            | 21 |
| 4. RESULTADOS .....                                                            | 23 |
| 5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....                                              | 26 |
| 6. LIMITACIONES DEL ESTUDIO.....                                               | 30 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....                                               | 32 |

## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1.** Comparativa: Seguridad Pública vs Seguridad Privada (Ley 5/2014)14

**Tabla 2.** Regulación del uso de armas no letales y DEC en España20

**Tabla 3.** Criterios de inclusión y exclusión22

**Tabla 4.** Síntesis de resultados en relación con los objetivos de investigación y la hipótesis formulada24

**Tabla 5.** Fuentes recurridas y criterios de selección25

## RESUMEN

Este Trabajo Fin de Grado tiene por objetivo analizar la viabilidad jurídica y operativa del uso de Dispositivos Electrónicos de Control en particular el TASER, por parte del personal de seguridad privada en España. La investigación surge ante la contradicción existente entre el creciente protagonismo funcional de la seguridad privada en la protección de personas, infraestructuras y eventos, y las limitaciones normativas que restringen sus medios de intervención, impidiendo el uso de herramientas intermedias como los Dispositivos Electrónicos de Control. A través de una metodología basada en revisión bibliográfica, se examina el marco normativo vigente en España, especialmente la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, el Reglamento de Armas y la Orden INT/318/2011, y se contrasta con experiencias comparadas de otros países europeos. El marco teórico profundiza en la distinción entre seguridad pública y privada, la legitimidad del uso de la fuerza y el papel de los DEC en la reducción de daños y agresiones y los resultados evidencian que se permite el uso de la fuerza física en determinados supuestos, pero se prohíbe el uso de dispositivos menos lesivos y con mayor trazabilidad. Se concluye que, bajo una regulación específica y garantista, el uso del TASER en seguridad privada podría mejorar la eficacia operativa y la protección de los profesionales, sin comprometer los principios fundamentales del Estado de Derecho.

**Palabras clave:** *DEC, TASER, seguridad privada, uso de la fuerza, regulación jurídica*

## ABSTRACT

This Final Degree Project aims to analyze the legal and operational feasibility of using Conducted Energy Devices, particularly the TASER, by private security personnel in Spain. The research arises from the contradiction between the increasing functional role of private security in protecting people, infrastructure, and events, and the legal limitations that restrict their means of intervention, preventing the use of intermediate tools such as Conducted Energy Devices. Through a methodology based on bibliographic review, the current Spanish regulatory framework is examined, especially Law 5/2014 on Private Security, the Weapons Regulation, and Order INT/318/2011, and compared with the regulatory approaches of other European countries. The theoretical framework explores the distinction between public and private security, the legitimacy of the use of force, and the role of Conducted Energy Devices in reducing harm and physical aggression. The results show that while the use of physical force is allowed in certain cases, less harmful and more accountable tools such as the TASER are prohibited. It is concluded that, under a specific and rights-based regulation, the use of TASERs in private security could improve operational efficiency and the protection of professionals without compromising the fundamental principles of the rule of law.

**Keywords:** *CED, TASER, private security, use of force, legal regulation*

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo encuentra su fundamento en la necesidad de analizar con rigor jurídico y operativo el uso de los Dispositivos Electrónicos de Control (en adelante, DEC) en el marco de la Seguridad Privada en España, teniendo en cuenta el crecimiento, profesionalización y diversificación del sector en las últimas décadas. Actualmente, la normativa española no permite el uso del DEC por parte de los profesionales de la seguridad privada, limitando sus medios defensivos a elementos como la defensa reglamentaria de goma o los grilletes, conforme a lo establecido en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, que en su artículo 26 establece un catálogo cerrado de medios autorizados (Ministerio del Interior, 2011). Esta restricción normativa se basa en una concepción rígida y conservadora del reparto competencial entre seguridad pública y privada, que otorga el uso de dispositivos de incapacitación electrónica exclusivamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, conforme al artículo 5.1 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993), y en consonancia con la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública reconocida en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española (CE, 1978).

A pesar de ello, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, reconoce la relevancia del sector privado dentro del sistema nacional de seguridad, estableciendo obligaciones de colaboración y coordinación con las fuerzas públicas (BOE, 2014). La propia Exposición de Motivos de esta ley evidencia la evolución del sector hacia un modelo profesionalizado, regulado y vinculado al interés general. Si bien, este reconocimiento no se ha traducido en una actualización normativa que permita adaptar los medios defensivos a los nuevos riesgos operativos que enfrentan los vigilantes y escoltas privados, especialmente en entornos de alto riesgo como infraestructuras críticas, grandes eventos o transportes especiales.

Esta disonancia normativa plantea interrogantes legítimos sobre la proporcionalidad del marco legal vigente, la eficacia del sistema de protección privada y el posible beneficio público de introducir dispositivos como el TASER bajo estrictas condiciones técnicas, jurídicas y formativas y es por ello por lo que, la investigación resulta pertinente no solo desde el punto de vista doctrinal, sino también como una contribución a los procesos de mejora del marco regulador vigente.

La elección del tema responde a una preocupación concreta por los límites éticos y jurídicos del uso de la fuerza en sociedades democráticas, donde el principio de legalidad debe articularse con una protección efectiva de los derechos fundamentales, pero también con la protección del personal operativo. Resulta importante, en este ámbito, estudiar hasta qué punto la incorporación de herramientas como el DEC en el sector privado, bajo un régimen normativo específico y con formación rigurosa, podría mejorar la seguridad global, disminuir el uso excesivo de la fuerza física, reducir el número de agresiones a los vigilantes y aumentar la capacidad preventiva del sector.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

En primera instancia, la noción de seguridad puede entenderse como la condición indispensable que permite al ser humano desarrollar su vida en un entorno libre de amenazas y con garantías suficientes de protección. Si bien, esta conceptualización genérica resulta insuficiente en el marco de una sociedad contemporánea compleja, donde la seguridad adquiere diversas dimensiones, entiéndase como jurídicas, sociales, emocionales y políticas (PNUD, 2019).

Así, autores como De la Corte (2014) vinculan históricamente el concepto de seguridad con el desarrollo mismo del Estado, afirmando que ha constituido un *leitmotiv* esencial para la estructuración del poder soberano y la administración legítima de la violencia, especialmente desde el surgimiento del Estado-nación en el siglo XIX. Y, dicha idea sitúa a la seguridad no solo como un valor o aspiración, sino como una necesidad estructural e inherente al pacto social que otorga legitimidad al poder estatal (De la Corte, 2014).

La seguridad trasciende ausencia de peligro, pues se configura como un bien público (escaso), garantizado en última instancia por el Estado a través de un conjunto de mecanismos jurídicos e institucionales que aseguran la convivencia pacífica y el ejercicio de derechos fundamentales (CIDH, 2009). Tal dimensión jurídica se articula mediante el reconocimiento de la seguridad como derecho fundamental en textos constitucionales y normas supranacionales, como ocurre en el caso español con el artículo 17.1 de la Constitución Española (en adelante, CE), que establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad.

A su vez, la dimensión emocional o psicológica de la seguridad se vincula estrechamente con la percepción subjetiva de control frente a la incertidumbre o el riesgo, cuestión

abordada desde la sociología contemporánea por autores como Ulrich (1992) en su teoría de la sociedad del riesgo. De este modo, el concepto de seguridad no puede entenderse de manera unívoca, sino como una construcción multidimensional, atravesada por factores culturales, históricos y normativos, que adquiere diferentes implicaciones según el contexto en que se inscriba (Ulrich, 1992).

De este modo, para Arnaldo (2018), el orden público se configura como la herramienta institucional y normativa que permite hacer efectiva esa seguridad prometida por el contrato social, pues la noción de orden público, si bien en muchas ocasiones confundida o utilizada indistintamente con la de seguridad, responde a una lógica distinta pero complementaria.

Al respecto, el orden público es el resultado normativo de la organización social de la seguridad, es decir, el conjunto de condiciones estructurales, principios jurídicos y dispositivos de control que garantizan la paz social, la legalidad y la protección de los derechos fundamentales (Montalvo, 2010).

Más en el marco constitucional español, se contempla como una de las pocas restricciones legítimas al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, en particular a la libertad de circulación y de reunión, tal y como reconoce el artículo 149.1.29 de la CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, y el artículo 104, que asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Ahora bien, la relación entre seguridad, orden público y el uso legítimo de la fuerza se ha vuelto compleja en el contexto contemporáneo, donde los desafíos a la seguridad nacional y ciudadana ya no se limitan a amenazas convencionales o territoriales, sino que abarcan dinámicas difusas como el terrorismo global, los flujos migratorios y las vulnerabilidades del entorno digital. En este marco, la legitimidad del uso de la fuerza estatal se convierte en una cuestión central del análisis jurídico-político (Rodrigo, 2015).

El citado estudio de Rodrigo (2015) sobre la práctica española en el uso de la fuerza entre 1990 y 2015 muestra cómo esta ha oscilado entre la adhesión formal al Derecho Internacional, entiéndase como en el caso de la Guerra del Golfo, y la tensión entre legalidad y legitimidad, como en Kosovo o Irak, donde se actuó sin autorización explícita del Consejo de Seguridad de la ONU.

En estos casos, la intervención española se justificó en base a razones humanitarias o estratégicas, generando un debate sobre si una acción “legítima, pero no legal” puede ser moralmente aceptable o incluso necesaria en determinadas circunstancias (Rodrigo, 2015).

Desde el Derecho de la Unión Europea, la cuestión de quién define y controla los conceptos de seguridad pública y orden público se ha convertido en un auténtico “campo de batalla jurídico” en tanto que autores como Groussot y Petursson (2024) explican cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha delimitado la capacidad de los Estados miembros para invocar la seguridad nacional como fundamento para restringir derechos en el marco del mercado interior.

A través de casos como Van Duyn o Église de Scientologie, el TJUE ha desarrollado un test de proporcionalidad estricto que exige que cualquier medida estatal restrictiva esté basada en una amenaza real, seria y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad, y que dicha medida sea adecuada, necesaria y la menos restrictiva posible. Y, de este modo, la jurisprudencia europea intenta evitar el uso arbitrario o desproporcionado del concepto de orden público como excusa para restringir derechos fundamentales garantizados por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (Groussot y Petursson, 2024).

En el contexto español, Bradford et al., (2016) evidencian que los factores afectivos, entiéndanse como el trato digno, la inclusión social y la identificación con los agentes del orden, tienen más peso en la configuración de la legitimidad que la mera eficacia instrumental en la persecución del delito. Y, dicha confianza afectiva genera una aceptación voluntaria de la autoridad y refuerza la cooperación ciudadana, en contraposición a modelos puramente coercitivos que erosionan el vínculo entre ciudadanía e instituciones (Bradford et al., 2016).

Si bien, el vínculo entre seguridad y orden público no es meramente técnico sino profundamente político, en tanto ambos conceptos remiten a la legitimidad del Estado para intervenir, controlar y, en última instancia, hacer uso de la fuerza, dado que esta legitimidad, como advirtiera Max Weber (1919), se fundamenta en el monopolio legítimo de la violencia por parte del Estado dentro de un territorio determinado.

Dicha prerrogativa no es absoluta ni arbitraria, sino que debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, los cuales se hallan positivados en la normativa nacional e internacional sobre el uso de la fuerza.

Así, Trovero (2021), retomando el pensamiento weberiano, enfatiza que el ejercicio de la violencia estatal solo puede considerarse legítimo en la medida en que se encuentra normativamente delimitado y socialmente aceptado, configurándose no solo como un poder fáctico sino como una función institucional orientada a preservar el orden democrático y el respeto de los derechos humanos (Trovero, 2021).

La legitimidad del uso de la fuerza, en consecuencia, exige no solo un marco jurídico que lo habilite, sino también un consenso social respecto a su necesidad y proporcionalidad, donde este uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado deba ser siempre el último recurso, tras haberse agotado los medios de persuasión y control no violentos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019).

En efecto, el principio de intervención mínima constituye una de las directrices fundamentales del Estado de Derecho, implicando que cualquier manifestación de la coerción institucional debe ser excepcional, temporal y sujeta a mecanismos de control judicial y administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), así como los estándares de Naciones Unidas, han reiterado que el uso de la fuerza, incluso en contextos de mantenimiento del orden público, debe ajustarse estrictamente a los principios antes mencionados. Y tal, exigencia normativa cobra especial relevancia en un contexto de creciente preocupación ciudadana por los abusos policiales, el exceso de violencia institucional y la militarización de la seguridad pública.

## 2.2 SEGURIDAD PÚBLICA VS SEGURIDAD PRIVADA

La distinción entre seguridad pública y seguridad privada en el contexto español no obedece únicamente a una diferencia terminológica, sino que se basa en fundamentos jurídicos, estructurales y funcionales. En este sentido, la seguridad pública constituye una competencia exclusiva del Estado, tal y como recoge el artículo 149.1.29 de la Constitución Española, que atribuye esta función al Gobierno a través del Ministerio del Interior y su ejecución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, FFCCSS).

- Esta naturaleza pública queda asimismo desarrollada en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS), que dispone que la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público están encomendados a estos cuerpos, cuya legitimidad para ejercer la fuerza está sujeta a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, de acuerdo con los estándares establecidos tanto por la normativa interna como por las resoluciones de organismos internacionales, como las Naciones Unidas. En contraposición, la

seguridad privada se sitúa como una actividad de interés particular, subordinada y complementaria a la seguridad pública, lo que determina no solo su régimen jurídico específico, sino también sus márgenes de actuación, control y responsabilidad (Ley 5/2014, 2014).

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante, LSP), constituye la norma de referencia que articula de manera sistemática y exhaustiva el funcionamiento del sector privado de la seguridad. Pues la Ley establece con claridad que todas las actividades ejercidas en su marco tienen un carácter complementario y subordinado respecto a la seguridad pública, principio que se consagra expresamente en su artículo 1, donde se delimita con precisión los márgenes de actuación de los profesionales y empresas del sector, imponiendo un férreo control administrativo sobre sus funciones, recursos y medios, en aras de garantizar su adecuación a los fines públicos y al interés general.

Así, la LSP recoge que las actividades de seguridad privada solo podrán ser desarrolladas por personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la norma, bajo la supervisión de órganos públicos competentes, principalmente la Dirección General de la Policía y, en el caso de los guardas rurales, la Guardia Civil.

Además, esta dependencia jerárquica se traduce no solo en la necesidad de habilitación previa, sino también en la fiscalización continua del desempeño de sus funciones, lo que evidencia la subordinación estructural del sector privado a las directrices del poder público en materia de seguridad.

Las diferencias entre seguridad pública y privada se proyectan, además, en los fines y los principios que rigen su actuación, pues mientras que la seguridad pública tiene como finalidad primordial la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía, velando por el mantenimiento del orden constitucional y la paz social, la seguridad privada se orienta al resguardo de bienes, infraestructuras y personas dentro de un marco contractual y mercantil (Martínez, 2018).

Esta diferencia de naturaleza también implica una divergencia funcional, ya que la seguridad privada no está legitimada para intervenir en contextos de alteración del orden público, ni para hacer uso de la fuerza salvo en supuestos excepcionales regulados expresamente, como la legítima defensa o la detención en flagrante delito, tal y como se recoge en el artículo 32 de la LSP, que se detalla en 2.4.

Este artículo citado establece que, en relación con el objeto de su protección, el personal de seguridad privada podrá detener y poner inmediatamente a disposición de las

FFCCSS a los delincuentes sorprendidos cometiendo delitos, actuación que deberá realizarse siempre con respeto estricto a los principios de legalidad y proporcionalidad.

El carácter limitado de estas competencias, frente al amplio margen de intervención de los cuerpos policiales, refuerza la idea de que la seguridad privada no sustituye, sino que coopera y colabora en la función pública de protección.

Aun así, la seguridad privada en España ha experimentado una transformación significativa en las últimas décadas. Ha pasado de ser un recurso auxiliar y marginal a convertirse en un componente estratégico dentro del sistema global de seguridad. Esta evolución responde a factores como la creciente complejidad de los entornos urbanos, la globalización de los riesgos y la limitada capacidad de cobertura de los cuerpos de seguridad pública ante determinadas necesidades.

Como consecuencia de esta tendencia, la legislación ha reconocido un marco más definido y regulado para la intervención del sector privado, que, según el artículo 14 de la LSP, tiene la especial obligación de colaboración con las FFCCSS. Dicha obligación de colaboración se articula también en los artículos 15 y 16 de la ley, que regulan el acceso a la información y la coordinación institucional, previendo mecanismos para la cesión de datos entre las empresas de seguridad y los cuerpos policiales cuando sea necesario para la salvaguarda de la seguridad ciudadana.

A través de estas disposiciones, la norma reconoce el papel complementario del sector privado, integrándolo funcionalmente en un esquema de seguridad pública descentralizada, pero bajo la tutela del poder público.

El marco regulador actual de la seguridad privada en España parte de un principio esencial: la seguridad es un servicio público cuya garantía es una función exclusiva del Estado, aunque puede ser complementado por actores privados bajo un régimen de subordinación (Giménez-Salinas, 2014).

Dicho planteamiento está recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2014, donde se afirma que la seguridad constituye un pilar esencial de la convivencia social y que el poder público ostenta su monopolio legítimo. Si bien, el legislador reconoce que, debido a la creciente complejidad de los riesgos y al incremento de la demanda social de protección, resulta imprescindible integrar al sector privado como colaborador operativo del sistema nacional de seguridad.

En este contexto, el lugar complementario de la seguridad privada ha ido ganando protagonismo y legitimidad institucional, en tanto que la propia Ley 5/2014 califica al sector como maduro y profesionalizado (Ley 5/2014), reconociéndole una labor en las

políticas nacionales de seguridad lo cual argumentan Rodríguez y Caballero (2019), en tanto a que este cambio de enfoque no implica una pérdida de control estatal, sino una reorganización funcional que optimiza los recursos disponibles mediante la cooperación público-privada (Rodríguez y Caballero, 2019).

En esta línea, la ley establece mecanismos de coordinación, como el deber de colaboración con las FFCCSS (art. 14), el acceso a la información relevante (art. 15) y la participación en órganos de planificación y evaluación (art. 16).

La evolución legislativa también ha respondido a necesidades prácticas, pues durante años, el crecimiento desregulado del sector dio lugar a situaciones de intrusismo laboral, servicios de baja calidad y conflictos de competencias, con lo que la nueva normativa establece estándares mínimos de formación, requisitos de habilitación más exigentes y un régimen sancionador orientado a preservar la profesionalidad y legalidad del sector (Pastor, 2023).

Además, el contexto actual de seguridad exige respuestas más flexibles y descentralizadas y es que, la seguridad privada se ha convertido en un instrumento esencial para cubrir necesidades específicas en entornos como el transporte de fondos, la protección de infraestructuras críticas o la vigilancia de eventos multitudinarios (Rodríguez y Caballero, 2019). De hecho, las empresas privadas actúan muchas veces en espacios donde la presencia policial sería logística o económicamente inviable, garantizando así una cobertura más amplia y efectiva del territorio.

La figura del personal de seguridad privada ha sido objeto de especial atención en la legislación vigente, cítese el artículo 26 de la LSP que establece las distintas categorías profesionales, sean vigilantes de seguridad, escoltas, jefes de seguridad, directores y guardas rurales, cada una con funciones, requisitos y limitaciones claramente definidos.

Dicha estructuración pretende evitar la confusión funcional con los agentes de la autoridad y garantizar que sus intervenciones se limiten a los ámbitos permitidos. Asimismo, la ley prevé que, en caso de inactividad profesional durante más de dos años, el personal deberá renovar su habilitación, evitando así el deterioro de las competencias técnicas (Del Moral y Pastor, 2023).

Uno de los aspectos más debatidos ha sido el uso de la fuerza por parte de los profesionales del sector, pues, aunque su intervención se limita a contextos muy específicos, como la detención en flagrancia, su formación en técnicas de reducción, control y autoprotección ha sido reforzada. Y, aun así, como señala la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los vigilantes de seguridad no ejercen funciones vinculadas

directamente al poder público, lo que acentúa su rol subordinado (Sentencia STJCE C-283/99, Comisión/Italia, 2001).

Asimismo, la seguridad privada también cumple una función relevante en la prevención del delito a lo cual Rodríguez y Caballero (2019) también destacan que las empresas del sector, bien organizadas y equipadas, actúan como un escudo disuasorio en entornos vulnerables. Si bien, ese potencial preventivo ha sido aprovechado por muchas administraciones públicas, que han optado por externalizar servicios de vigilancia, como el control de accesos a edificios municipales, centros educativos o espacios recreativos (Rodríguez y Caballero, 2019).

El sector representa una fuente importante de empleo, especialmente para colectivos como exmilitares o expolicías. Si bien esto ha generado ciertas críticas por posibles conflictos de intereses, también ha sido valorado positivamente como mecanismo de reintegración laboral y aprovechamiento de experiencia (Rodríguez y Caballero, 2019).

El modelo español de regulación de la seguridad privada se caracteriza por su rigidez y control estatal, lo que lo sitúa entre los más estrictos de Europa (Giménez-Salinas, 2014) y esta orientación se justifica por el compromiso de proteger los derechos fundamentales y evitar una mercantilización excesiva de la seguridad. Si bien, como señalan numerosos autores, esta rigidez debe equilibrarse con la necesidad de adaptabilidad ante nuevas amenazas, promoviendo la gobernanza colaborativa entre todos los actores implicados.

Y en cuanto a los ámbitos de actuación, la LSP y el Reglamento de Seguridad Privada (Real Decreto 2364/1994) delimitan con precisión las actividades que pueden desarrollar las empresas y profesionales del sector, las cuales comprenden, entre otras, la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, eventos y personas; el acompañamiento y defensa de personas físicas; el transporte de objetos valiosos o peligrosos; la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad; la explotación de centrales de alarma; y la investigación privada.

Todas estas actividades deben realizarse conforme a los principios de integridad, neutralidad, confidencialidad y proporcionalidad, y dentro de un marco de respeto absoluto a los derechos fundamentales. Así, la LSP, en su artículo 5, describe estas funciones, mientras que en el artículo 26 clasifica a los profesionales habilitados, entre los que se incluyen vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas rurales, jefes y directores de seguridad y detectives privados. Cada uno de estos perfiles cuenta con competencias específicas y limitadas, reguladas de manera diferenciada en la normativa, lo que pone de relieve el alto grado de especialización y control que caracteriza al sector (Tabla 2).

**Tabla 1.** Comparativa: Seguridad Pública vs Seguridad Privada (Ley 5/2014) (elaboración propia, 2025)

| Criterio                      | Seguridad pública                                                                                      | Seguridad privada                                                                         |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Naturaleza jurídica           | Servicio público esencial del Estado                                                                   | Actividad profesional de interés privado con funciones públicas complementarias           |
| Finalidad principal           | Garantía de derechos y libertades; mantenimiento del orden público                                     | Protección de bienes, infraestructuras y personas en espacios definidos                   |
| Marco legal                   | Constitución Española, LOFCS (Ley Orgánica 2/1986)                                                     | Ley 5/2014 de Seguridad Privada y su reglamento                                           |
| Ámbito de actuación           | Todo el territorio nacional, incluidos espacios públicos                                               | Ámbitos específicos y espacios privados o públicos definidos contractualmente             |
| Autoridad competente          | Ministerio del Interior, a través de FFCCSS                                                            | Dirección General de la Policía y Guardia Civil (en el caso de guardas rurales)           |
| Capacidad de uso de la fuerza | Plena, conforme a principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad                     | Limitada; solo en casos previstos por ley (p. ej. detención en flagrancia)                |
| Régimen de habilitación       | Ingreso por oposición y formación en academias oficiales                                               | Requiere habilitación administrativa tras formación específica                            |
| Subordinación legal           | No subordinada, ejerce autoridad directa                                                               | Subordinada y complementaria respecto a la seguridad pública                              |
| Funciones reconocidas         | Prevención del delito, investigación, mantenimiento del orden público, protección de personas y bienes | Vigilancia, protección, escolta, control de accesos, instalación de sistemas de seguridad |
| Relación con los ciudadanos   | Relación de autoridad basada en el mandato constitucional                                              | Relación de prestación contractual, sujeta a control y supervisión                        |

### 2.3 ARMAS NO LETALES Y DISPOSITIVOS DE CONTROL ELECTRÓNICO (DEC/TASER)

Las armas no letales constituyen una categoría instrumental que ha ganado progresiva relevancia dentro del contexto de las intervenciones operativas en materia de seguridad, tanto pública como privada, pues su característica esencial estriba en su diseño orientado a incapacitar temporalmente a una persona sin causarle lesiones mortales o permanentes (Ministerio de Defensa, 2000).

A diferencia de las armas letales, cuyo resultado esperado puede conllevar la muerte del objetivo, las armas no letales están concebidas para minimizar los daños, permitiendo neutralizar amenazas sin comprometer de forma irreversible la integridad física del individuo (Ministerio de Defensa, 2000).

Esta finalidad responde a una lógica de contención proporcional y a la necesidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales incluso en situaciones de uso legítimo de la fuerza, pues entre los diferentes tipos de armas no letales destacan las defensas de goma o bastones extensibles, los agentes químicos irritantes como los sprays de pimienta u OC (Oleoresina Capsicum), los proyectiles de impacto cinético (como los de foam), las armas deslumbrantes o acústicas, y, con especial protagonismo en el marco actual, los DEC, comercializados bajo la conocida marca TASER.

Primeramente, el DEC representa uno de los desarrollos más determinantes en el ámbito de la tecnología de control no letal, cuyo origen se remonta al año 1969, cuando Jack Cover, ingeniero aeroespacial de la NASA, concibió el primer prototipo con el objetivo de crear una herramienta alternativa a las armas de fuego, capaz de inmovilizar a una persona sin causarle la muerte.

El nombre TASER deriva del acrónimo Thomas A. Swift's Electric Rifle, en homenaje a un personaje de ficción, y remite a su propósito inicial como rifle eléctrico (Aguilar et al., 2013). Desde su producción en los años 70 y su expansión comercial a finales de los años 90, el DEC ha sido adoptado por más de 17.000 entidades en más de 100 países, convirtiéndose en una herramienta habitual en los protocolos operativos de numerosas fuerzas de seguridad (Aguilar et al., 2013).

Su implementación en Europa se inició en Suiza, siendo posteriormente adoptado por países como Reino Unido, Francia, Suecia y Finlandia, lo que evidencia una tendencia continental a implementar medios no letales de alta eficacia en los cuerpos policiales y de vigilancia.

El principio de funcionamiento del DEC se basa en la transmisión de pulsos eléctricos a través de dos sondas que impactan sobre el cuerpo del individuo. Estos impulsos generan una contracción muscular involuntaria conocida como incapacitación neuromuscular, impidiendo temporalmente el control motor voluntario, lo que para Riquelme (2023), implica que el objetivo del dispositivo es generar la incapacitación neuromuscular, con contracciones musculares no controlables y reduce la habilidad para realizar movimientos voluntarios, lo cual se consigue mediante la sobreestimulación de los nervios motores (Riquelme, 2023).

A pesar de que durante el disparo inicial la descarga eléctrica puede alcanzar los 40.000 a 50.000 voltios, el voltaje que finalmente atraviesa el cuerpo humano no supera los 2.000 voltios, con una intensidad extremadamente baja, en torno a los 0,0021 amperios, lo que sitúa sus efectos en un umbral considerado no nocivo para la salud humana, produciendo únicamente pequeñas quemaduras o enrojecimientos localizados y, en esta línea, Mayorga-Rodríguez (2021) aclara que las manifestaciones cortas a intensidades eléctricas de menos de 0,01A, se consideran no nocivas para la salud, siendo el verdadero riesgo fisiológico consecuencia no del voltaje, sino de la intensidad de corriente y su duración (Mayorga-Rodríguez, 2021).

Entre las ventajas operativas del DEC respecto a otros medios de contención se encuentra su capacidad para ser utilizado a distancia, su eficacia disuasoria, y la capacidad de registrar de manera automatizada cada uso, pues el propio dispositivo incorpora una memoria interna que documenta variables como la fecha, la hora, la temperatura ambiental, el número de activaciones y su duración.

Además, los modelos más recientes integran sistemas de videograbación y geolocalización, lo que permite una trazabilidad objetiva de la intervención, facilitando la rendición de cuentas y la transparencia operativa. Esta capacidad de registrar la actuación es determinante para valorar la proporcionalidad y la legalidad del uso de la fuerza, dotando de mayores garantías tanto al operador como al ciudadano intervenido.

Asimismo, su margen de acción permite ampliar la distancia de seguridad entre el agente y el sujeto potencialmente violento, incrementando el tiempo de respuesta, favoreciendo la interlocución verbal y reduciendo las situaciones de contacto físico directo.

En lo que respecta a su marco legal, el DEC se encuentra regulado en el Reglamento de Armas, concretamente en su artículo 5.1, que limita su uso a funcionarios especialmente habilitados, que, aunque no requiere licencia adicional, su empleo debe estar expresamente autorizado dentro de los protocolos operativos del cuerpo correspondiente, lo que subraya el carácter controlado y excepcional de su utilización.

La normativa española recoge, además, los parámetros técnicos relacionados con la electricidad en las Notas Técnicas de Prevención del Ministerio de Trabajo, así como en la norma UNE 20572, que adapta los criterios de la Comisión Electrotécnica Internacional en cuanto a los efectos de la electricidad sobre el cuerpo humano (Aguilar, 2013).

Todo ello refuerza la necesidad de integrar el DEC dentro de un enfoque normativo que combine eficacia operativa con una estricta protección de los derechos fundamentales (Aguilar, 2013).

Uno de los principales argumentos en favor de los DEC, comúnmente conocidos como TASER, se halla en su capacidad para reducir la incidencia de lesiones tanto en los agentes policiales como en los civiles implicados en incidentes de uso de la fuerza, pues esta premisa se sustenta en investigaciones como la realizada por Kaminski et al., (2011), quienes analizaron más de 24.000 casos de uso de la fuerza registrados por 12 departamentos policiales de EE. UU. a lo largo de casi una década.

Los resultados fueron concluyentes: el uso de armas menos letales, como los CED (conducted energy devices), se asoció con una reducción del 65 % en la probabilidad de que los sospechosos resultaran heridos, en comparación con otras formas de fuerza, como la utilización de bastones, agentes químicos o enfrentamientos físicos directos (Kaminski et al., 2011).

De hecho, este efecto protector se mantuvo incluso después de controlar estadísticamente variables como el grado de resistencia del sospechoso o las políticas departamentales sobre uso de la fuerza, lo cual sugiere una eficacia estructural atribuible al propio dispositivo y, aunque la reducción del riesgo de lesiones en los agentes no fue tan pronunciada, sí se observó una tendencia general a la baja, consolidando al TASER como una herramienta pragmática de intervención con un perfil favorable de seguridad operacional (Kaminski et al., 2011).

Aun así, esta percepción de seguridad se ve matizada por la literatura médica, que si bien reconoce el bajo riesgo de efectos adversos graves en condiciones controladas, alerta sobre importantes limitaciones metodológicas en los estudios disponibles y la necesidad de cautela al extrapolar resultados a contextos reales, dado que en una revisión sistemática Baliatsas et al., (2021) evaluaron 33 estudios centrados en los efectos fisiológicos del uso del TASER en humanos y, aunque la mayoría de los estudios no reportaron consecuencias clínicas significativas más allá de heridas cutáneas superficiales por los dardos, los autores advierten que los participantes eran en su mayoría varones jóvenes, sanos y entrenados (por ejemplo, oficiales en formación), con exposiciones breves (5 segundos) en entornos controlados de laboratorio (Baliatsas et al., 2021).

Además, cerca de la mitad de las investigaciones analizadas presentaban riesgo metodológico elevado, y muchas estaban parcial o totalmente financiadas por el fabricante del dispositivo, lo que introduce un sesgo potencial en la evaluación de su seguridad. De hecho, el estudio concluye que no existen suficientes datos sobre los efectos en poblaciones vulnerables, entiéndase como personas intoxicadas, con enfermedades cardíacas o trastornos psiquiátricos, por lo que no puede afirmarse con rigor que el uso del TASER

sea inocuo fuera de las condiciones idealizadas de los ensayos clínicos (Baliatsas et al., 2021).

De hecho, en un análisis comparativo del uso operativo del TASER en Reino Unido refuerza la utilidad del dispositivo como herramienta de control menos lesiva, aunque sin ocultar la posibilidad de consecuencias adversas bajo ciertas condiciones, pues en su estudio con datos proporcionados por más de 60.000 usos registrados por fuerzas policiales británicas, Stevenson y Drummond-Smith (2020) encontraron que el TASER fue disparado solo en el 18 % de las ocasiones en que fue desenfundado, lo que apunta a un fuerte componente disuasorio de su mera exhibición.

Cuando se utilizó, las lesiones asociadas fueron mayoritariamente leves, con solo tres ingresos hospitalarios registrados y una proporción de visitas a emergencias inferior al 17 %. La investigación también pone de relieve que, en comparación con otras modalidades de fuerza, entendiéndose como perros policiales, bastones o espráis irritantes, el TASER genera menos lesiones por proporción de uso, tanto en agentes como en civiles (Stevenson y Drummond-Smith, 2020).

Los autores reconocen que el uso de estos dispositivos no está exento de controversia, particularmente en contextos de agitación psicomotriz, consumo de drogas o crisis de salud mental, donde la eficacia del TASER puede verse reducida y el riesgo de efectos adversos aumenta. Además, citan que los datos sobre mortalidad deben interpretarse con precaución, ya que en los pocos casos en que se produjo un fallecimiento tras el uso del TASER, la autopsia atribuyó la causa a factores preexistentes, aunque no se descarta que el dispositivo pudiera haber contribuido en un contexto de estrés (Stevenson y Drummond-Smith, 2020).

## 2.4 REGULACIÓN LEGAL DEL USO DE ARMAS NO LETALES Y DEL DEC EN ESPAÑA

En España, el uso de armas no letales —y, en particular, de los Dispositivos Electrónicos de Control (DEC)— está sujeto a un marco normativo restrictivo.

Este marco busca equilibrar la eficacia operativa con la protección de los derechos fundamentales y que está estructurado principalmente en torno al citado previamente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y distintas órdenes ministeriales complementarias, como la Orden INT/318/2011, que establece los medios materiales autorizados para el personal de seguridad privada.

El entramado jurídico determina de forma precisa qué tipo de armas no letales pueden utilizarse, por quién, en qué condiciones y bajo qué control administrativo y operativo, delimitando con claridad las competencias y limitaciones tanto del ámbito público como del privado.

La Ley de Seguridad Privada, en su artículo 32, permite al personal de seguridad privada detener y retener a un individuo en relación con el objeto de su protección o de su actuación, pero no legitima el uso de dispositivos como el DEC, cuyo empleo queda reservado al ámbito estrictamente público.

Esta exclusión se ve reforzada por el Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994) y por la Orden INT/318/2011, que en su artículo 26 establece que los únicos medios defensivos permitidos para los vigilantes de seguridad serán la defensa reglamentaria de goma semirrígida de 50 cm y grilletes de manilla, pudiendo solicitarse la autorización de otros medios únicamente si estos cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento de Armas y son expresamente aprobados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

A pesar de que esta orden contempla la posibilidad de autorizar medios alternativos, no contempla de forma alguna el uso del DEC en el ámbito privado, estableciendo de facto una limitación categórica sobre su tenencia y empleo por personal de seguridad privada.

En cuanto a la supervisión y control del uso de armas no letales por parte del personal autorizado, el marco normativo español establece protocolos rigurosos, dado que el Reglamento de Armas, en su Capítulo V, regula las licencias necesarias para la custodia y vigilancia armada, estableciendo que las empresas de seguridad deben contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, así como justificar la necesidad de dichas armas.

Además, el artículo 120 del citado reglamento indica que las empresas podrán poseer armas únicamente si cumplen todos los requisitos legales, y que estas armas quedarán bajo la custodia de la propia empresa, cesando su validez cuando el vigilante se encuentre fuera de servicio. Asimismo, el artículo 61 del RSP especifica que solo los vigilantes de seguridad, escoltas privados y guardas particulares del campo podrán prestar servicios con armas de fuego, y nunca con dispositivos como el DEC, lo que ratifica la exclusividad de estos medios para los cuerpos públicos habilitados.

Por último, cabe destacar que la formación y control sobre el uso de armas de fuego y medios de defensa está regulada por la Resolución de 28 de febrero de 1996 de la

Secretaría de Estado de Interior, que determina los ejercicios de tiro y los procedimientos de habilitación necesarios para obtener y mantener la licencia correspondiente. En lo relativo a las armas no letales, no se prevé una formación específica para el DEC dentro del ámbito de la seguridad privada, dado que este dispositivo no está contemplado como instrumento autorizado y por el contrario, los funcionarios que integran unidades de seguridad pública sí deben someterse a una formación específica sobre su uso, centrada en aspectos técnicos, fisiológicos, legales y éticos. Tal como se recoge en la Resolución de 28 de febrero de 1996, la eficiencia del DEC depende en gran medida del conocimiento sobre la superficie de contacto, la ubicación de las sondas, y las condiciones del entorno y de igual modo, se ha de destacar que su utilización debe excluir zonas vitales como la cabeza, pechos o genitales, lo que requiere una capacitación técnica que no puede improvisarse sin riesgo de incurrir en un uso abusivo o negligente.

**Tabla 2.** Regulación del uso de armas no letales y DEC en España (elaboración propia, 2025)

| Tipo de arma / medio                              | Cuerpo o entidad autorizada                                           | Marco normativo                            | Condiciones de uso                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEC / TASER                                       | FFCCSS (Policía Nacional, Guardia Civil, Autonómicas y Locales)       | Reglamento de Armas, art. 5.1              | Solo funcionarios habilitados. Integrado en protocolos operativos. No requiere licencia adicional, pero sí formación y autorización interna. |
|                                                   | Seguridad Privada                                                     | -                                          | No autorizado en ningún supuesto.                                                                                                            |
| Defensa reglamentaria (goma semirrígida)          | Vigilantes de seguridad, Guardas rurales                              | Orden INT/318/2011, art. 26 y 29           | Permitido en servicio. Longitud de 50 cm. Color negro.                                                                                       |
| Grilletes tipo manilla                            | Vigilantes de seguridad, Guardas rurales                              | Orden INT/318/2011, art. 26 y 29           | Autorizados para detención e inmovilización.                                                                                                 |
| Sprays o defensas alternativas                    | Vigilantes de seguridad, Guardas rurales                              | Orden INT/318/2011, arts. 26.3, 27.3, 29.4 | Requieren autorización expresa de la DGP y conformidad con el Reglamento de Armas.                                                           |
| Armas de fuego (revólver, escopeta, armas largas) | Vigilantes, Escoltas, Guardas rurales (solo en servicios específicos) | RSP, arts. 81, 90, 93 y Orden INT/318/2011 | Solo durante el servicio autorizado. Licencia tipo C. Bajo control de la empresa.                                                            |

### 3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

El objetivo general de esta investigación es analizar la viabilidad jurídica y operativa del uso de Dispositivos Electrónicos de Control (DEC) en seguridad privada en España.

Teniendo en cuenta el objetivo general de esta investigación se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Evaluar las restricciones normativas sobre el uso de los DEC en SP en España.
- Comparar el uso de estos dispositivos en otros países con regulaciones distintas.
- Identificar ventajas y desventajas de permitir su uso en seguridad privada.
- Determinar la relación entre la prohibición del DEC y la permisividad con otras armas en SP.

A partir de los objetivos planteados y el análisis de la legislación, se establece la siguiente hipótesis:

H<sub>1</sub>: El uso de dispositivos electrónicos de control en seguridad privada, bajo una normativa específica, se asocia con una reducción en el número de agresiones a los profesionales del sector y con una mejora en la seguridad en instalaciones y eventos.

### 4. METODOLOGÍA

La metodología empleada en el presente TFG es de carácter cualitativo basada en una revisión bibliográfica centrada en el estudio normativo, doctrinal y empírico del uso de DEC, específicamente el TASER, en el contexto de la seguridad privada en España. Esta elección metodológica responde a la imposibilidad legal de acceder de forma operativa y directa al objeto de estudio, dado que el uso del TASER está expresamente prohibido en el ámbito privado conforme al artículo 26 de la Orden INT/318/2011 y del artículo 5.1 del Reglamento de Armas (RD 137/1993) (España, 1993, 2011). En consecuencia, se ha optado por una revisión de la literatura que pretende abordar, desde el plano jurídico-normativo, los márgenes regulatorios actuales, los riesgos, las oportunidades y las implicaciones de una eventual reforma que habilite su uso en entornos controlados del sector privado.

El proceso metodológico ha consistido en una búsqueda de fuentes en bases de datos jurídicas (tales como, Westlaw, VLex, BOE), científicas (como, PubMed, Scopus, Google Scholar), y repositorios institucionales (como, Ministerio del Interior, ONU, Comité Internacional de la Cruz Roja). Además, se ha utilizado un conjunto de palabras clave combinadas, tales como *"TASER"*, *"Dispositivo Electrónico de Control"*,

"seguridad privada", "uso de la fuerza", "regulación armas no letales", "proporcionalidad legal", "Orden INT/318/2011", tanto en español como en inglés (*conducted energy devices, private security, less-lethal weapons*), aplicando los filtros cronológicos y temáticos pertinentes. El periodo de análisis se acotó fundamentalmente a publicaciones entre 2000 y 2025, con énfasis en estudios jurídicos recientes, evaluaciones médicas y revisiones comparadas.

En la siguiente tabla, se detallan los criterios de inclusión y exclusión utilizados para la selección de la bibliografía y normativa analizada:

**Tabla 3.** *Criterios de inclusión y exclusión*

| Criterios de inclusión                                                                                        | Criterios de exclusión                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Normativa española vigente sobre seguridad privada, uso de armas y dispositivos autorizados                   | Normativa derogada o sin relación directa con la seguridad privada o el uso del DEC           |
| Estudios científicos revisados por pares sobre el funcionamiento, efectos o eficacia del TASER                | Opiniones no académicas, noticias sin respaldo técnico o publicaciones sin revisión por pares |
| Doctrina jurídica sobre uso de la fuerza, legalidad y proporcionalidad en contextos de seguridad              | Fuentes centradas exclusivamente en seguridad militar o en contextos bélicos                  |
| Informes oficiales de organismos internacionales (ONU, CIDH, CICR, etc.) sobre estándares de uso de la fuerza | Informes comerciales de fabricantes del TASER sin análisis independiente                      |
| Jurisprudencia nacional y europea relevante sobre límites del uso de la fuerza en entornos civiles            | Casos jurisprudenciales no vinculados al ámbito civil o policial                              |

En particular, la integración de estudios como los de Kaminski et al., (2011), Baliatsas et al., (2021), y Stevenson y Drummond-Smith (2020) ha sido fundamental para evaluar los efectos fisiológicos y operativos del TASER en contextos reales y experimentales, mientras que fuentes como Arnaldo (2018), Groussot y Petursson (2024), y la jurisprudencia europea citada permiten enmarcar la discusión en el debate entre seguridad, derechos fundamentales y legitimidad del uso de la fuerza.

Esta triangulación de fuentes jurídicas, técnicas y empíricas ha fortalecido el análisis crítico y ha permitido extraer inferencias argumentadas sobre la posibilidad de reformar el régimen actual con base en los principios de proporcionalidad, necesidad, legalidad y responsabilidad institucional (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019; CIDH, 2009).

En cuanto a las limitaciones metodológicas, se reconoce que la ausencia de estudios empíricos específicos en el ámbito español de la seguridad privada con DEC representa un obstáculo a mencionar. Si bien, este vacío ha sido compensado mediante el análisis de contextos normativos comparados y literatura extrapolable, sin perder de vista las particularidades del sistema jurídico español y el carácter exclusivo del Estado en materia de uso legítimo de la fuerza (Constitución Española, art. 149.1.29; Ley Orgánica 2/1986).

Por último, se ha seguido un sistema de citación y referencia conforme al estilo APA, 7ª edición, asegurando la integridad académica y la trazabilidad de las fuentes empleadas en todo el desarrollo de la investigación.

#### **4. RESULTADOS**

A partir del análisis realizado, los resultados del trabajo pueden sintetizarse en cuatro grandes líneas que responden a los objetivos planteados. En primer lugar, se constata que la normativa española vigente, compuesta principalmente por el Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993), la Ley 5/2014 de Seguridad Privada y la Orden INT/318/2011, establece una prohibición explícita del uso de dispositivos electrónicos de control (DEC) por parte del personal de seguridad privada, limitando sus medios defensivos a herramientas convencionales como la defensa de goma o los grilletes. Esta restricción normativa, si bien, contrasta con el avance funcional del sector y genera tensiones con los principios de necesidad y proporcionalidad.

En segundo lugar, el análisis comparado de otros ordenamientos jurídicos evidencia que países como Reino Unido, Francia o Estados Unidos han incorporado el TASER en sus fuerzas policiales, y en algunos casos han regulado su uso excepcional por parte de personal privado, demostrando, a través de estudios empíricos, una reducción significativa en las lesiones asociadas a intervenciones con fuerza física directa.

En tercer lugar, se identifican ventajas operativas claras, como la capacidad de intervención a distancia, el efecto disuasorio y la trazabilidad del uso, frente a riesgos específicos vinculados a posibles efectos en personas vulnerables o al uso indebido, lo que exige protocolos de formación estricta y supervisión institucional.

En cuarto lugar, se observa una incoherencia normativa relevante, pues mientras se permite al personal de seguridad privada el uso de la fuerza física en detenciones en

flagrancia, no se autoriza el empleo de un dispositivo que, adecuadamente regulado, podría minimizar los riesgos tanto para el agente como para el ciudadano.

Se presenta la Tabla 4., con síntesis de los resultados en función de los objetivos y la hipótesis planteada.

**Tabla 4.** *Síntesis de resultados en relación con los objetivos de investigación y la hipótesis formulada*

| Objetivo específico                                                                   | Resultado principal                                                                                                                                                                                                                                                    | Valoración en relación con la hipótesis                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Evaluar las restricciones normativas sobre el uso de los DEC en SP en España          | El marco legal vigente (RD 137/1993, Orden INT/318/2011, LSP 5/2014) prohíbe expresamente el uso del TASER por parte de personal de seguridad privada. Solo está permitido a funcionarios públicos habilitados, bajo condiciones específicas y formación reglamentada. | Se confirma que la SP no puede usar DEC legalmente, lo que limita su capacidad de actuación proporcional en situaciones de riesgo.          |
| Comparar el uso de estos dispositivos en otros países con regulaciones distintas      | En países como Reino Unido, Francia, EE. UU. y Suiza, el TASER se utiliza bajo regulación en fuerzas públicas, y en algunos casos limitados por SP. Estudios demuestran eficacia operativa y reducción de lesiones, con protocolos de supervisión y transparencia.     | La evidencia internacional refuerza la hipótesis: el DEC puede ser eficaz y seguro si está regulado adecuadamente.                          |
| Identificar ventajas y desventajas de permitir su uso en seguridad privada            | Ventajas: control a distancia, reducción de fuerza física, efecto disuasorio, trazabilidad. Desventajas: posibles efectos fisiológicos en personas vulnerables, riesgo de uso indebido, necesidad de formación intensiva y supervisión externa.                        | El balance riesgo-beneficio es positivo si se establecen garantías jurídicas y operativas.                                                  |
| Determinar la relación entre la prohibición del DEC y la permisividad con otras armas | Existe una complejidad normativa, pues se permite a la SP realizar detenciones con fuerza física pero no utilizar medios como el TASER, que podrían reducir el contacto físico. El marco normativo está desactualizado respecto a los riesgos actuales del entorno.    | Esta incoherencia normativa respalda la hipótesis y sugiere que un cambio legal podría mejorar tanto la seguridad como la proporcionalidad. |

A continuación, se presenta la Tabla 5., que resume los principales documentos normativos y estudios analizados en el trabajo, así como los criterios utilizados para su evaluación y que permite visualizar los fundamentos jurídicos y empíricos que sustentan los resultados obtenidos, facilitando la comprensión de las restricciones normativas vigentes, las experiencias internacionales y los elementos clave para un posible marco regulador del uso de DEC en seguridad privada.

*Tabla 5. Fuentes recurridas y criterios de selección*

| Documento o normativa                                                    | Descripción                                                                                                                                                         | Criterios utilizados para el análisis                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Reglamento de Armas (RD 137/1993)                                        | Norma que regula las armas permitidas en territorio español. Prohíbe expresamente el uso de dispositivos como el TASER por parte del personal de seguridad privada. | Legalidad, tipología de armas autorizadas, exclusividad estatal del uso de la fuerza.         |
| Ley 5/2014 de Seguridad Privada                                          | Regula las funciones, límites y medios del personal de seguridad privada. Permite detenciones en flagrancia.                                                        | Funciones asignadas al personal, coherencia normativa, habilitación legal para uso de fuerza. |
| Orden INT/318/2011                                                       | Establece los medios defensivos autorizados para el personal de seguridad privada (defensa de goma, grilletes, etc.).                                               | Limitación de medios, proporcionalidad, actualización normativa.                              |
| Constitución Española (art. 149.1.29)                                    | Reconoce el monopolio estatal del uso de la fuerza.                                                                                                                 | Principio de monopolio estatal, compatibilidad con funciones delegadas.                       |
| Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad                    | Regula a las fuerzas públicas de seguridad y sus competencias exclusivas.                                                                                           | Delimitación de competencias, separación entre seguridad pública y privada.                   |
| Estudios internacionales (Reino Unido, Francia, EE.UU., Suiza)           | Analizan el uso del TASER en fuerzas policiales y, en algunos casos, en seguridad privada. Reportan eficacia y reducción de lesiones.                               | Comparación jurídica, evidencia empírica, eficacia operativa, protocolos de supervisión.      |
| Investigación científica (Kaminski et al., 2011; Baliatsas et al., 2021) | Estudian los efectos del TASER sobre la salud y la eficacia en intervenciones. Señalan beneficios y riesgos en poblaciones vulnerables.                             | Seguridad médica, proporcionalidad del uso, fiabilidad metodológica, necesidad de regulación. |

## 5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo del trabajo permite identificar una evidente desconexión entre la evolución funcional del sector de la seguridad privada en España y las limitaciones normativas que aún restringen sus medios técnicos de actuación.

A pesar del reconocimiento institucional que ha recibido esta actividad en los últimos años, especialmente tras la promulgación de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada (España, 2014), su papel sigue siendo jurídicamente subordinado y operativamente limitado en lo que respecta al uso de medios de defensa.

El marco legal vigente prohíbe expresamente el uso de DEC como el TASER por parte de personal privado, permitiendo únicamente el empleo de defensas de goma y grilletes, tal como recoge la Orden INT/318/2011, en su artículo 26 (España, 2011). Y, esta situación plantea interrogantes importantes en relación con los principios de proporcionalidad y eficacia que deberían guiar toda intervención orientada a preservar la seguridad y prevenir situaciones de riesgo, especialmente en contextos en los que el personal privado es el único recurso presente para actuar de forma inmediata ante un conflicto.

Por un lado, la limitación del uso del TASER al ámbito público se justifica tradicionalmente por el principio del monopolio estatal de la fuerza, reconocido en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española (España, 1978) y desarrollado en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (España, 1986). Si bien, este principio no excluye que determinadas funciones de vigilancia y protección sean desempeñadas, bajo supervisión y habilitación, por agentes privados.

De hecho, el artículo 32 de la Ley 5/2014 contempla la posibilidad de que los vigilantes privados procedan a la detención de personas en caso de flagrante delito, lo que, en determinadas circunstancias, podría implicar el uso legítimo de la fuerza.

No parece lógico que se permita una acción que puede implicar contacto físico directo y riesgo para la integridad del vigilante, pero no se habiliten herramientas no letales que podrían evitar ese contacto, siempre y cuando estén debidamente reguladas y sometidas a control, lo cual sugiere que el debate no debe centrarse solo en la titularidad del uso de la fuerza, sino en cómo se garantiza que esta se ejerza conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que exige el Derecho nacional e internacional.

La comparación con experiencias internacionales pone de manifiesto que el uso del TASER en el ámbito policial está ampliamente extendido en países como Reino Unido, Francia o Estados Unidos, y que incluso en algunos contextos, como en Suiza o Finlandia,

se ha planteado su uso por personal privado bajo condiciones específicas (Stevenson y Drummond-Smith, 2020).

En todos estos casos, lo que determina la importancia no reside tanto en el dispositivo en sí, sino en el marco de formación, supervisión y evaluación que rodea su uso. De hecho, los estudios realizados en estos países han evidenciado que el TASER puede ser una herramienta eficaz para reducir el número de lesiones tanto en los agentes como en los ciudadanos intervenidos, disminuyendo la necesidad de recurrir a la fuerza física directa o al empleo de armas de fuego (Kaminski et al., 2011).

Además, el hecho de que estos dispositivos registren cada uso, incluyendo datos como la hora, duración, y en algunos modelos incluso videgrabación, refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, elementos fundamentales en cualquier actuación que afecte a derechos fundamentales.

No obstante, la literatura también advierte que el uso del TASER no está exento de riesgos, pues si bien las descargas son generalmente seguras cuando se aplican en condiciones controladas, existen dudas razonables sobre sus efectos en personas con afecciones cardíacas, en estado de intoxicación o con enfermedades mentales.

De hecho, la revisión sistemática realizada por Baliatsas et al., (2021) destaca que muchos de los estudios disponibles presentan limitaciones metodológicas, y que los datos no son concluyentes respecto a su seguridad en poblaciones vulnerables, lo cual implica que cualquier intento de regular su uso fuera del ámbito estrictamente policial debe incorporar una formación técnica exigente y protocolos claros que restrinjan su utilización a casos extremos y debidamente justificados.

No se trataría, por tanto, de generalizar su uso, sino de habilitar su empleo en supuestos específicos, bajo un régimen jurídico propio, autorizado por la autoridad competente y con garantías equivalentes a las que se exigen en el ámbito público.

El debate también debe incluir una reflexión sobre la coherencia del marco normativo actual, pues en el Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994), así como en la Orden INT/318/2011, se recogen medidas muy detalladas sobre los medios de defensa autorizados, pero estas no han evolucionado al ritmo de los riesgos y necesidades del entorno actual. Y, en escenarios como la protección de infraestructuras críticas, el control de grandes eventos o el acompañamiento de mercancías de alto valor, el personal de seguridad privada asume responsabilidades de gran importancia, muchas veces en ausencia de presencia policial inmediata.

Así, el hecho de limitar sus medios a una defensa de goma y grilletes puede no ser suficiente para garantizar su integridad ni la de terceros. Y, en este sentido, permitir el uso de un dispositivo como el TASER bajo autorización específica podría equilibrar mejor la ecuación entre capacidad operativa y respeto a los derechos fundamentales.

La hipótesis planteada al inicio del trabajo, que sostiene que el uso del TASER bajo regulación específica podría reducir agresiones contra el personal de seguridad privada y mejorar la seguridad operativa, encuentra apoyo en los artículos analizados, pues la mejora en la capacidad de respuesta, el efecto disuasorio del propio dispositivo, y la posibilidad de intervención a distancia, son factores que podrían contribuir a reducir el número de incidentes violentos.

Además, la sola presencia del DEC, como apuntan los datos del Reino Unido, puede evitar enfrentamientos físicos sin necesidad de activarlo (Stevenson y Drummond-Smith, 2020). Hay que destacar que estos beneficios solo pueden alcanzarse si se establece un marco legal que regule con precisión los supuestos de uso, los controles de formación y los mecanismos de supervisión y que, en ausencia de este marco, cualquier incorporación del dispositivo podría ser contraproducente o generar inseguridad jurídica.

A partir de estos ejes, es posible extraer conclusiones relevantes sobre el desfase normativo existente y las oportunidades de reforma.

Se ha mostrado que la legislación española en materia de seguridad privada establece una subordinación funcional y normativa respecto a la seguridad pública, lo que se traduce en una restricción de los medios que pueden utilizar los profesionales del sector privado. En este marco, el uso de DEC como el TASER, está expresamente prohibido, quedando reservado en exclusiva a los cuerpos policiales y bajo condiciones muy concretas de habilitación, formación y control. Y esta limitación normativa no solo refleja una opción legislativa conservadora en la distribución del uso legítimo de la fuerza, sino que también genera una posible incoherencia con otras atribuciones reconocidas legalmente al personal de seguridad privada, como las detenciones en flagrante delito.

Asimismo, la revisión comparada de diferentes países europeos y sistemas internacionales muestra que el uso del TASER ha sido implementado en distintos cuerpos policiales con resultados generalmente positivos en términos de eficacia y reducción de lesiones. En algunos contextos específicos, se ha valorado su incorporación en el ámbito privado bajo normativas restrictivas y protocolos de control.

Además, la evidencia empírica indica que el TASER presenta ventajas operativas importantes, como su capacidad de inmovilización a distancia, su efecto disuasorio y la

posibilidad de trazabilidad de cada intervención, lo que contribuye a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de la fuerza.

A pesar de sus ventajas, el uso del DEC no está exento de riesgos, especialmente en personas con condiciones médicas preexistentes o en contextos de crisis psicofisiológicas. La literatura estudiada coincide en la necesidad de cautela, destacando que los dispositivos deben utilizarse únicamente por personal formado de forma rigurosa y bajo criterios de necesidad y proporcionalidad claramente establecidos.

Si bien, cualquier propuesta de incorporación del TASER a la seguridad privada debe ir acompañada de un marco normativo específico que incluya requisitos técnicos, formativos, éticos y administrativos equivalentes a los exigidos en el ámbito público.

Los resultados obtenidos a lo largo de esta investigación permiten afirmar que la hipótesis de partida se sostiene con base suficiente, pues el uso del TASER en seguridad privada, enmarcado en una regulación específica y garantista, podría contribuir a reducir el número de agresiones a los profesionales del sector y a mejorar la capacidad de respuesta en situaciones de riesgo. Si bien, su viabilidad práctica está condicionada al desarrollo de un entorno jurídico e institucional que equilibre adecuadamente la eficacia operativa con la protección de los derechos fundamentales.

Hay que destacar que la discusión sobre el uso de DEC en el ámbito privado no debe limitarse a un debate técnico o funcional, sino abordarse como una cuestión de política legislativa y de definición del modelo de seguridad que se desea construir. Pues, la seguridad privada ha dejado de ser un recurso meramente auxiliar para convertirse en un componente estructural del sistema de seguridad nacional y su integración plena requiere revisar de manera crítica los límites actuales y plantear reformas que permitan dotar al sector de medios proporcionales a sus funciones, sin menoscabar la función de control del Estado ni los principios del Estado de Derecho.

Esta investigación permite sostener que el actual marco legal español no solo limita de manera absoluta el uso de DEC en el ámbito privado, sino que además incurre en incoherencias regulatorias al permitir la utilización de otros medios más lesivos o de contacto directo sin contemplar alternativas tecnológicas menos agresivas y más trazables. La evidencia comparada y los estudios analizados respaldan que, bajo una normativa específica, con protocolos de formación, fiscalización y proporcionalidad, el uso del TASER podría aportar mejoras tangibles tanto en la protección del personal como en la calidad de las intervenciones.

Si bien, este trabajo no propone una adopción acrítica, sino una apertura jurídica racional y controlada, que contribuya a adaptar el sistema de seguridad privada a los desafíos contemporáneos, en equilibrio con los principios constitucionales y los estándares internacionales en el uso de la fuerza.

## **6. LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

El debate sobre el uso de dispositivos como el TASER en seguridad privada no puede abordarse únicamente desde una perspectiva normativa o funcional, pues implica cuestionar el modelo de seguridad que se está configurando y el papel que se asigna al sector privado dentro de él. Si bien se constata una incoherencia normativa al permitir medios físicos de contacto, pero prohibir herramientas menos lesivas como los DEC, no debe obviarse que su incorporación plantea riesgos jurídicos, sanitarios y éticos que no pueden minimizarse.

El trabajo no profundiza suficientemente en las resistencias institucionales previsibles, ni en el posible impacto simbólico y social de trasladar tecnologías de coerción a actores no estatales. Además, se parte de datos internacionales cuya traslación al contexto español exige prudencia, especialmente en ausencia de estudios locales sobre efectividad, percepción ciudadana o escenarios de uso real.

En consecuencia, se ha recurrido a experiencias comparadas, especialmente de países como Reino Unido, Estados Unidos o Suiza, cuyas condiciones operativas, estructuras institucionales y culturas jurídicas difieren sustancialmente del sistema español. Aunque estos casos ofrecen referencias valiosas, su extrapolación presenta límites, pues no existe garantía de que los resultados observados en dichos contextos puedan reproducirse en España bajo una hipotética regulación similar.

Además, muchas de las investigaciones médicas revisadas sobre los efectos del TASER presentan limitaciones metodológicas notables, como el uso de muestras no representativas (personas jóvenes, sanas, entrenadas) o el hecho de estar financiadas, directa o indirectamente, por fabricantes del dispositivo, lo que condiciona su independencia.

Otra limitación relevante es que el trabajo no aborda de forma sistemática la perspectiva institucional, ya que no se ha podido analizar con profundidad la posición del Ministerio del Interior, ni de los sindicatos policiales ni de las asociaciones del sector de la seguridad privada respecto a una eventual reforma normativa. Tampoco se ha incluido un análisis sobre la percepción social del uso de la fuerza por actores privados, un factor

clave si se desea valorar no solo la legalidad, sino la legitimidad de una medida de este tipo.

De cara al futuro, sería recomendable explorar fórmulas de regulación intermedia, tales como proyectos piloto, autorizaciones limitadas o entornos controlados, que permitan evaluar con evidencia nacional si este tipo de dispositivos puede ser útil y legítimo bajo supervisión estricta.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Pallarès, A., Morante Barragán, J. F., Novelle Rodríguez, M., & Subirana Domènech, M. (2013). Armas eléctricas: ¿Qué sabemos? ¿Qué ignoramos? *Cuadernos de Medicina Forense*, 19(3–4), 75–86.
- Arnaldo Alcubilla, E. (2018). *El orden público y la seguridad ciudadana en la Constitución Española de 1978*. VLex. <https://vlex.es/vid/publico-seguridad-ciudadana-constitucion-387779152>
- Baliatsas, C., van Kamp, I., van den Berg, M., & van Dongen, D. (2021). Health effects of conducted energy devices: A systematic review. *JAMA Network Open*, 4(3), e211110. <https://doi.org/10.1001/jamanetworkopen.2021.1110>
- Bradford, B., Martin, R., García-Añón, J., Gascón-Cuenca, A., García-Saez, J. A., & Llorente-Ferreres, A. (2016). Instrumental and affective influences on public trust and police legitimacy in Spain. *European Journal of Policing Studies*, 3(4), 394–416.
- Button, M. (2007). Assessing the regulation of private security across Europe. *European Journal of Criminology*, 4(1), 109–128. <https://doi.org/10.1177/1477370807071733>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfS/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2019). *Documento de trabajo sobre consideraciones mínimas y ejemplos de normativa comparada en el proceso de adopción de una Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza*. [https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file\\_list/documento\\_de\\_trabajo\\_del\\_cicr\\_sobre\\_consideraciones\\_minimas\\_y\\_ejemplos\\_de\\_normativa\\_comparada\\_proceso\\_ley\\_uof.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/documento_de_trabajo_del_cicr_sobre_consideraciones_minimas_y_ejemplos_de_normativa_comparada_proceso_ley_uof.pdf)
- Constitución Española, 29 de diciembre de 1978, BOE núm. 311.
- De la Corte Ibáñez, L. (2014). *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*. Editorial Almuzara.
- España. (2014). *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*. Boletín Oficial del Estado, núm. 84, 29801–29850. <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/04/04/5>
- España. (1986). *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de*

- Seguridad*. Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2>
- España. (1993). *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*. Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1993/01/29/137>
- España. (1994). *Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*. Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1994/12/09/2364>
- España. (1882). *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- España. (1996). *Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/res/1996/02/28/1>
- España. (2011). *Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada*. Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/eli/es/o/2011/02/01/int318>
- Giménez-Salinas, A. (2004). New approaches regarding private/public security. *Policing and Society: An International Journal of Research and Policy*, 14(2), 158–174. <https://doi.org/10.1080/1043946042000228906>
- Giménez-Salinas, A. (2014). La madurez del sector de seguridad privada en España: Análisis de su evolución legislativa. *Policía y Seguridad Pública*, 4(1), 53–77.
- Groussot, X., & Petursson, G. T. (2024). Who decides on public security and public order? A legal battlefield between the CJEU and the Member States. *European Papers - A Journal on Law and Integration*, 9(1), 1379–1396.  
<https://doi.org/10.15166/2499-8249/814>
- Jackson, J., Bradford, B., Milani, J., & Hough, M. (2017). Identity, legitimacy and ‘making sense’ of police use of force. *Policing: An International Journal of Police Strategies & Management*, 40(3), 614–627.  
<https://doi.org/10.1108/PIJPSM-06-2016-0085>
- Kaminski, R. J., MacDonald, J. M., & Smith, M. R. (2011). The effect of less-lethal weapons on injuries in police use-of-force events. *American Journal of*

- Public Health*, 101(12), 2268–2274.  
<https://doi.org/10.2105/AJPH.2011.300154>
- Martínez Atienza, G. (s.f.). Seguridad pública, seguridad ciudadana y orden público. VLex. <https://vlex.es/vid/seguridad-publica-seguridad-ciudadana-652193609>
- Mayorga-Rodríguez, J. N. (2021). *Sistema efecto Táser para dispositivo móvil como método antirrobo*.
- Montalvo Abiol, J. C. (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM)*, (22-II), 197–222.
- Pastor Sánchez, J. Á. (2023). La seguridad privada en España y su evolución en materia legislativa. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (2), 83–97. <https://doi.org/10.46661/respublica.8265>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Informe sobre desarrollo humano 1994*. Oxford University Press.
- Riquelme Moreno, O. (2023). *Necesidad de las armas de letalidad reducida en las policías locales*.
- Rodrigo, A. J. (2015). Between old rules and new practices: Spanish practice on the use of force (1990–2015). *Spanish Yearbook of International Law*, 19, 329–345. <https://doi.org/10.17103/sybil.19.24>
- Rodríguez Rodríguez, J. F., & Caballero Salinas, J. M. (2019). La seguridad privada en España y la prevención del delito. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 13, 86–92. <http://www.acspyc.es.tl>
- Stevenson, T., & Drummond-Smith, I. (2020). Understanding Taser use in British policing: A review of its effectiveness and safety. *Policing: A Journal of Policy and Practice*, 15(4), 2178–2195. <https://doi.org/10.1093/police/paaa045>
- Trovero, J. I. (2021). Más allá del monopolio legítimo de la violencia física. Aportes contemporáneos a la conceptualización del Estado a partir de la obra de Max Weber. *Revista Pilquen*, 24(1), 87–101.